



ACUERDO PLENARIO N° 281

Visto el ACUERDO PLENARIO N° 272, la Resolución Ministerial N° 2597/23, y

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS solicitó la opinión del CONSEJO DE UNIVERSIDADES (CU), respecto de la conveniencia de implementar un programa de certificación voluntario de la calidad para las carreras que no están incluidas en el régimen del artículo 43 de la mencionada Ley.

Que lo anteriormente dicho implica perfeccionar mecanismos y dispositivos de autorregulación del sistema en sus procesos de mejora de la calidad. Estos sistemas deben ajustarse a los criterios elaborados por el conjunto universitario y validarse mediante evaluación externa periódica.

Que, consecuentemente, se consideró recomendable la consolidación de procesos, dispositivos o mecanismos estables, orgánicos, regulares y sustentables, en cada institución universitaria, para la evaluación, planeamiento y coordinación de los procesos de mejora en el cumplimiento de las funciones institucionales, entre ellas las formativas y su articulación con la investigación, la extensión y la vinculación.

Que a partir de ello se propuso la creación de sistemas institucionales de aseguramiento de la calidad (SIAC) mediante el Acuerdo Plenario N°272, que fue recogido por la Resolución Ministerial N° 2597/23.

Que en un nuevo análisis de la iniciativa se advierten algunos aspectos susceptibles de mejoramiento que derivarán en la facilitación de la aplicación de la norma bajo análisis.

Que en ese sentido se expidió la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo mediante Despacho N°239.



Que luego de un profundo análisis de todos los aspectos que conllevan las modificaciones propuestas se ha llegado a un consenso sobre la conveniencia de su implementación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la Ley 24.521.

Por ello,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTICULO 1°.- Recomendar la modificación del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 2597/23 el que quedará redactado de manera:

ARTÍCULO 1°.- Las instituciones universitarias deberán garantizar, en cada una de ellas y en el marco de sus pautas organizativas y de gobierno, el funcionamiento de Sistemas Institucionales de Aseguramiento de la Calidad (SIAC) a cargo de las unidades de gestión que cada institución disponga.

Los SIAC, en el marco del artículo 44 de la LES, sin perjuicio de otras funciones que la institución les asigne, serán responsables de promover y/o fortalecer la cultura de evaluación de calidad; administrar y desarrollar las estrategias, instrumentos y procesos de evaluación institucional; realizar la certificación de carreras de grado del artículo 42; promover planes de mejora acordes con las evaluaciones realizadas y en el marco del respectivo plan de desarrollo institucional.

ARTÍCULO 2°.- Incorporar como artículo 2° el siguiente texto:

Cada universidad definirá el diseño e integración del SIAC de manera autónoma, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley N° 24.521, pudiendo optar por un sistema centralizado o distribuido en sus grandes unidades funcionales, estableciendo criterios de calidad según las funciones que abarcan y, en caso de así decidirlo las



autoridades superiores de la Universidad, los modelos de evaluación de las carreras que no pertenezcan al artículo 43 de la LES, siguiendo los criterios generales establecidos por la universidad.

ARTÍCULO 3°.- Recomendar la modificación del artículo 2° que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°.- Las instituciones universitarias que ofrezcan carreras cuyos títulos no se encuentren incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior podrán voluntariamente certificar la calidad de la formación ofrecida en el marco de los SIAC.

ARTÍCULO 4°. Recomendar la modificación del que fuera el artículo 3° por el siguiente texto:

ARTÍCULO 4°.- Al momento de su creación, autorización o reconocimiento (artículos 49, 62, 65 y 69 de la Ley de Educación Superior), las instituciones universitarias deberán contemplar el SIAC en su proyecto institucional.

ARTÍCULO 5°: Recomendar la modificación del que fuera el artículo 4 de la resolución ministerial por el siguiente texto:

ARTÍCULO 5°.- La evaluación inicial del SIAC quedará a cargo de la CONEAU en los términos de la presente normativa. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN emitirá la resolución de validez correspondiente.

Las evaluaciones subsiguientes se efectuarán en conjunto con la Evaluación Institucional indicada por el artículo 44 de la LES. Estas evaluaciones determinarán no solo las recomendaciones de mejoramiento, sino también si el SIAC está habilitado para evaluar y certificar la calidad sus carreras que no se encuentren incluidas en el artículo 43.

ARTÍCULO 6°.-Recomendar la modificación del anterior artículo 5° por la siguiente redacción:



ARTÍCULO 6°.- En el caso en que una institución universitaria no cumpliera con su presentación a la evaluación externa ante la CONEAU en los plazos previstos en el artículo 44 de la LES, el SIAC perderá su validez a efecto de la certificación de carreras indicada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 7°.- Recomendar la modificación del anterior artículo 6° por la siguiente redacción:

ARTÍCULO 7°.- Las Universidades Nacionales o Provinciales que cuenten con SIAC y que hayan sido evaluados por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) tendrán la posibilidad de acceder a programas de financiamiento provistos por el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Estos fondos están destinados a la implementación y fortalecimiento de su SIAC y del mejoramiento de aquellas carreras que hayan concluido los procesos de certificación.

El financiamiento será provisto por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, formando parte de un sistema planificado para mejorar las propuestas educativas. Las solicitudes de apoyo financiero para carreras en funcionamiento solo serán consideradas tras obtener la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 8°.- Recomendar la modificación del anterior artículo 7° por la siguiente redacción:

ARTÍCULO 8°.- La evaluación para la certificación de calidad de carreras será llevada adelante conforme a las pautas organizativas y de gobierno del SIAC de cada universidad. Constará de un proceso de autoevaluación y una segunda instancia de evaluación llevada adelante por Comités de Pares Evaluadores externos elegidos por las propias instituciones según criterios explicitados en los SIAC, y estará orientada a la mejora de los procesos de formación ofrecidos por las carreras. Los informes de certificación serán publicados por las instituciones universitarias e informados a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.



Consejo de Universidades 2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 9°.- El plazo para la implementación del sistema se hará efectivo a partir del 01 de enero de 2027 prorrogable por dos años más por la SUBSECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

ARTÍCULO 10° .- Regístrese y comuníquese. Cumplido, archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** ACUERDO PLENARIO N°281 - Modificación Sistemas Institucionales de Aseguramiento de la Calidad (SIAC)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.